

JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL: BALANCE Y PERSPECTIVAS*

*Baltazar Garzón***

En lo que sigue voy a compartir con ustedes algunas reflexiones en torno a los temas relacionados con los derechos humanos y, principalmente, a la cuestión relativa al Tribunal Penal Internacional***. Sobre ese tema principal, voy a tratar de alumbrar una serie de ideas que me preocupan y que están extraídas de la experiencia personal, del análisis jurídico y de la observación práctica a lo largo de una serie de años.

El Premio Nobel de la Paz, Elie Wiesel, nos dijo ya hace un tiempo que en Austwich había muerto la idea de hombre y que nunca más volvería a recuperarse dicha idea. Sin embargo, a partir del holocausto se ha construido a lo largo de una serie de años, de estos últimos cincuenta años, una estructura que ha dado como resultado final una iniciativa que cuando menos es ilusionante, esperanzadora, y supone haber superado una serie de incidencias y de actuaciones negativas o misivas, o simplemente inactividades de los gobiernos de diferentes países.

Me estoy refiriendo obviamente al Estatuto de la Corte Penal Internacional del 17 de Julio de 1998, fecha en que fue

* La presente es una transcripción, editada por el IIDH, de la conferencia ofrecida por Baltazar Garzón, en el marco del XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos (31 de julio al 11 de agosto del 2000).

** Magistrado del Juzgado de Instrucción No. 5, España.

***Nota del editor. A la fecha de esta publicación el Tribunal Penal Internacional ha entrado en vigencia.

aprobado. Tengo que reconocer que me mostré bastante crítico con esta norma. Sin embargo, poco a poco he ido suavizando esa crítica, he ido viendo cómo era una norma necesaria, ya que ha sido una norma de equilibrio, probablemente la única que se podía conseguir y que algunos la han dado en llamar el milagro de Roma. Y no deja de ser cierto hasta el punto de que días antes o fechas antes de su aprobación nadie daba mucho en favor de la conclusión de la Conferencia y de la aprobación de ese Estatuto.

Bien es cierto que hay notorias ausencias en la firma de ese Estatuto, firmas que serían importantes y cuya ausencia se siente más, pero que tampoco extraña si se tiene en cuenta los antecedentes de esos países.

A lo largo de esta exposición haré mención a algunas de estas incidencias. Yo plantearía cómo o porqué se ha llegado a este momento en el que se están debatiendo, una vez aprobadas las normas del Estatuto, las normas y reglas de procedimiento y los elementos de los crímenes en tres diferentes sesiones, dos de las cuales ya han concluido, la última el 30 de Junio pasado, quedando una tercera que se realizará a partir del mes de Noviembre-Diciembre de este mismo año. En teoría, a partir de ahí deberá quedar conformada esa norma tanto en los supuestos sustantivos como adjetivos o procesales. ¿Cómo se ha llegado hasta ahí?

Desde mi punto de vista hay un elemento fundamental que todavía quedaría por explicar, o es cuestión que le compete a los sociólogos: cómo en los últimos años y en las últimas décadas hemos comenzado a preocuparnos en forma generalizada por lo que ocurre a otras personas en otros países diferentes a los nuestros y que en principio nada o poco tienen que ver con nuestra cultura o con la cultura de aquel país en el que suceden una serie de acontecimientos, una serie de guerras, una serie de ataques masivos o violaciones masivas a los

derechos fundamentales, desde la vida, la integridad física, corporal, mental o a cualesquiera otros de los derechos fundamentales o culturales de esos pueblos.

Y es que pienso que en definitiva se ha producido un fenómeno nuevo, o novedoso, cual es el de la universalización de las víctimas y del concepto de víctima. Ahora ya poco importa que se hable de una víctima tutsi, jutu, bosnia, servia, cosovar, somalí, argentina, guatemalteca, española o cualesquiera que fuera. Sin embargo, lo que importa es que se produce la agresión y que hay un volumen de ciudadanos de un país determinado o víctimas que sufren esa agresión, y en esto hay que darle enhorabuena a los medios de comunicación, al margen del concepto utilitarista que podamos tener sobre ellos, porque han prestado y prestan una gran labor en ese sentido, ya que nos transmiten inmediatamente esa ola de sufrimiento que de alguna u otra forma motivan, o que por lo menos ponen en estado de alarma, a las conciencias occidentales o a las conciencias de ese escaso número de países que, digamos, se encuentra a salvo de ese tipo de agresiones.

Ese es un primer aspecto o una primera causa o razón por la cual estamos en la situación actual. Se ha sentido una necesidad en los últimos cuatro años que no se había tenido o que se había visto frustrada a lo largo de cincuenta. No podemos olvidar que los primeros atisbos sobre una Corte Penal Internacional no son ni siquiera recientes, se remontan al Siglo XIX cuando uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja hablaba de la necesidad, en 1876, de una Corte Penal Internacional. Siguieron por el Tratado de Versalles en 1919, aunque no llegó a llevarse a cabo para enjuiciar al Kaiser después de la Primera Guerra Mundial y después de los juicios de Nuremberg y de Tokio. A partir de 1950 empieza ya a hablarse de la necesidad de esa Corte. Sin embargo, han tenido que pasar cincuenta años prácticamente para que sea una realidad, y en concreto, a partir de 1994 y

1995 cuando activamente se desarrolla lo que hoy ya es una realidad, cual es el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Sin duda ese período ha estado jalonado de una serie de agresiones masivas a los derechos fundamentales; agresiones masivas que en el tanto por ciento -yo diría un 95 por ciento- no han sido ni siquiera atendidas o han sido deficientemente observadas, analizadas, sancionadas e investigadas.

Basta con elevar la memoria a los acontecimientos, a los genocidios tibetanos o al autogenocidio camboyano de los jemeres rojos de Pol Pot, a los distintos conflictos bélicos soterrados o declarados, a las diferentes agresiones de regímenes militares y dictatoriales del cono sur americano, para darnos cuenta que el Siglo XX ha sido probablemente el siglo más nefasto y más violento que se ha producido, sin hacer referencia, porque ya lo he dicho antes, a las dos guerras o a las dos grandes guerras.

Esa omisión o esa falta de atención en la sanción a estos hechos o a estos acontecimientos ha debido de pesar en las conciencias de aquellos que ahora han decidido adoptar esta norma.

Y es que a veces de alguna forma la conciencia de las personas necesita olvidar, necesita marginar, necesita apartar aquello que le molesta, aquello que le duele, si no, no podría entenderse más que bajo un manto de oportunidad política esa falta de respuesta a dichos fenómenos.

Las normas que han regulado en estos últimos cincuenta años las relaciones internacionales, las causas o los tipos penales que han configurado el respeto a esas violaciones masivas de derechos fundamentales no son nuevas, o en la gran mayoría no son nuevas, principiando por el delito de genocidio y la Convención de la Prevención del Genocidio que se remonta a 1948. Sin embargo, todavía es un concepto que está vivo, que ofrece dificultades, que ofrece unas aristas difíciles

de encajar en determinadas cuestiones, como por ejemplo, todo lo que se refiere a las víctimas de la represión política.

Hoy día, y para el futuro, es menos problemática esta cuestión porque el Estatuto de la Corte Penal Internacional prevé lo que son los crímenes de lesa humanidad, en los que se recogen esa serie de delitos y de conductas que antes no tenían donde ubicarse, como no fuera en cada norma específicamente y no con un carácter general como ahora sucede, con dificultades en la calificación jurídica de los hechos, lo cual supone o ha dado pie a un debate abierto que ha motivado una clara evolución, desde mi punto de vista, en el ámbito del derecho penal internacional.

Y es que hay un principio que rige todas estas cuestiones que es el principio de la persecución penal universal o de justicia penal universal, que en cada uno de estos convenios, como el de genocidio, el de la tortura, el de desaparición forzada de personas, y en aquellos otros que se regulan determinados crímenes internacionales, se rige y se aplica. Y lo que sucede es que curiosamente, como tantas otras veces, tenemos la norma pero no la aplicación de la misma, porque no hay novedad en la aplicación de estas normas, que no son normas nuevas, sino normas que estaban ahí y que desgraciadamente nunca se han aplicado, habiendo motivos más que suficientes para que se apliquen.

En mi país, por ejemplo, existe una norma que está ubicada dentro de la denominada Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 23, que prevé la persecución de determinados crímenes de contenido internacional o transnacional al amparo del principio de justicia penal universal.

Esta mañana comentaba en alguna de las charlas que hemos tenido, que cuando se iniciaron una serie de investigaciones, de todos conocidas, en España, yo me preocupé de observar los antecedentes legislativos de esta norma, llevado porque me imaginaba que iba a encontrar una suculenta fuente de

información, sobre todo para atisbar cuál había sido la mente del legislador, el *back ground* en el cual se había apoyado para dictar esta norma que se me antojaba bastante progresista.

Mi sorpresa fue mayúscula cuando, después de buscar en todos los antecedentes legislativos y en los diarios de las Cortes, no encontré una sola línea sobre el artículo en cuestión. Es decir, que se había propuesto y se había transmitido desde los convenios a la ley orgánica, y se había aprobado sin ninguna discusión y reserva por parte de los grupos parlamentarios, lo cual me llevó a pensar que debía haber una absoluta unanimidad o que nadie se había dado cuenta del alcance de esa norma porque probablemente tampoco se había pensado en que pudiera aplicarse más allá del hecho de estar en una ley. Estas son las normas que yo llamo las normas de estantería. Es decir, normas que se aprueban para que estén o porque son consecuencia de determinados tratados y luego nadie piensa en aplicarlas porque, entre otras cosas, probablemente nunca se va a presentar la oportunidad de hacerlo. Sin embargo, ese principio existe y es el que inspira a normas como las del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Desde mi punto de vista hay tres posibilidades de afrontar la persecución o la investigación de los crímenes de lesa humanidad, de los delitos de genocidio, de los delitos de agresión -cuando se defina, por supuesto- o los delitos de guerra, al margen de toda la tipificación de los convenios internacionales.

La primera posibilidad, cuando se trata de una agresión de este tipo, es la de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, es decir, los creados específicamente por acuerdo y disposición del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para unos casos concretos. Hasta el momento hay dos: el de la exYugoslavia, y el referido a Ruanda. Ahora se está en arduas negociaciones por parte de Naciones Unidas y las autoridades camboyanas para conseguir que se constituya un Tribunal

Penal *ad hoc*, con el objeto de enjuiciar y perseguir a los autores del auto genocidio camboyano bajo el régimen de los gemeres rojos de Pol Pot, lo cual no creo que llegue a buen término porque ya hubo iniciativas muy serias a ese respecto y siempre hubo un veto por parte de China en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Con lo que acabo de mencionar del veto ya se destaca y se descubre uno de los puntos negativos principales de este tipo de tribunales, y es que dependen del acuerdo del Consejo de Seguridad, y por tanto, dependen de que se ejercite el derecho de veto o no, en algunos de los países que tienen el derecho de veto. Esa es una de las tres formas.

La segunda *non nata*, es decir, no nacida, es la de la Corte Penal Internacional. Esa es la idónea e ideal. Digo no nacida todavía porque aunque está aprobada la norma no está ratificada por el número de países que es necesario, que es de 60. Actualmente deben de ir las ratificaciones por las 16 o 17, lo cual no puedo precisar en este momento, y su establecimiento tendrá lugar una vez que esas 60 ratificaciones se produzcan y se consiga montar toda la infraestructura necesaria para que toda la complejidad de la Corte Penal Internacional se ponga en marcha.

La tercera posibilidad de persecución de este tipo de delitos es doble. Una mediante la aplicación del derecho interno del lugar del país donde se produce la actividad delictiva; y otra, mediante la aplicación del derecho interno de aquellos sistemas jurídico-penales u orgánicos, como ocurre con el ordenamiento jurídico español, que prevé el principio de justicia penal universal para la averiguación y sanción de este tipo de delitos.

En este último aspecto es la norma la que cierra el círculo o que procura cerrar el círculo para que estas conductas sean perseguidas, sean investigadas y sean sancionadas, de modo que un crimen contra la humanidad -englobando para no hacer siempre la distinción de todos ellos bajo este concepto

sociológico a todas las figuras- no quede sin sanción. Teóricamente, al menos, esa es la filosofía que yo entiendo ante la ausencia de esa información del legislador que yo buscaba y que entiendo que debió guiar esta norma. Es decir, que el ordenamiento jurídico español, como otros, busca que no queden sin sanción estos crímenes que ofenden a la humanidad.

El punto que quería destacar era el de las víctimas; el segundo el de las formas de combatirlo o las posibilidades. El tercer punto es el bien jurídico protegido en este tipo de conductas, probablemente como justificación -o, al menos, así voy intentar transmitir- de esa no territorialidad, de esa extraterritorialidad de estas normas, esa necesidad de la aplicación del Principio de la Justicia Penal Universal.

Si tenemos en cuenta que, al igual que sucede en otros fenómenos criminales, como son los que integran el concepto de delincuencia transnacional organizada, da igual que elijamos cualquier caso de terrorismo (criminalidad económica-financiera, narcotráfico, etc.) hoy día: son delitos pluriofensivos, es decir, que ofenden a distintos bienes jurídicos y que sobre todo hay dificultad de establecer el lugar de comisión. A efectos jurídicos no importa dónde se produce la hoja de coca o dónde se elabora, o el país a través del cual se traslada, o allá donde va la sustancia elaborada, o aquél en el que se traslade y comercializa.

Ante esa dificultad de cuál es el que tenemos que elegir, se instala el Principio de Justicia Penal Universal. Todavía no nos estamos ocupando de las violaciones masivas de derechos humanos, pero en este tipo de delitos, como el narcotráfico o la delincuencia transnacional organizada, parece que no hay dificultad. Por ejemplo, en la Unión Europea ya se está hablando de un espacio judicial único, de un código de delitos o de infracciones financieras que afecten a las propias

instituciones, que con la desaparición de cualquier frontera basada en esa unión política que se está fraguando se pueda perseguir sin dificultad.

Entonces, observamos que no hay problema o no hay demasiados problemas, habida cuenta de que hay convenios como el de Viena en materia de narcotráfico; como los de la Unión Europea en el aspecto financiero; como los de terrorismo en la Unión Europea y a otros niveles; y como el de la delincuencia transnacional organizada, que se va a producir probablemente al final de este año con la aprobación de la Convención. Sobre esa materia, la cual se está discutiendo actualmente en Viena, no hay problema, y todo el mundo acepta que es difícil establecer el lugar de comisión de estos hechos, y que por tanto cede la territorialidad a la hora de la persecución y se busca el lugar donde estén las pruebas, el lugar donde se haya perfeccionado el hecho delictivo con la cooperación de los demás.

Ahora pasamos a lo que constituye a la humanidad, es decir, a lo que trasciende del individuo concreto que recibe el sufrimiento y ofende a un bien jurídico mucho más amplio, por lo tanto prescindiendo del Principio de Territorialidad, el Principio de Soberanía.

Desde mi punto de vista, y desde el momento que un país ratifica un convenio internacional, por ejemplo el de genocidio, está renunciando desde ese momento al Principio de Soberanía, de su propia soberanía, para hacer exclusivo o tener el monopolio de la acción penal contra el que infringe ese convenio y el código penal correspondiente, que recoge lo dispuesto en ese convenio internacional.

Es decir, si el bien jurídico trasciende las fronteras, si el delito trasciende las fronteras, si hay dificultad de decidir en muchos casos, por ejemplo, las detenciones arbitrarias o la desaparición forzada de personas, ¿cuál es el lugar que ha de elegirse para considerar competente a un tribunal?

Los jurídicos, los técnicos o los jueces que estén aquí me dirán que está clarísimo, que hay una escala de preferencias en cada uno de los códigos, pero yo voy más allá, porque es más importante el lugar donde se produce la detención ilegal que el lugar a donde se traslada a la persona, a donde se la retiene o a donde se la ejecuta posteriormente, que pueden ser distintos países.

Entonces, si el delito trasciende las fronteras, si a su vez hay una renuncia desde el momento de que cada uno de los países que ratifica estos convenios a esa propia soberanía, no entiendo que haya dificultad en aceptar el Principio de Justicia Penal Universal, y que subsidiariamente, en los casos en los que no se percibe una conducta, bien por imposibilidad o por oportunidad política, o simplemente por desidia, se pueda y se deba aplicar y perseguir en otro punto del *ring*.

Esa es la razón, ante la ausencia de información, que percibía en el legislador español que debió motivar esa unanimidad en la aprobación de ese precepto.

Avanzando más en estas reflexiones, me gustaría también ir hilvanando un poco lo que acabo de decir con otro aspecto más formal que material, pero que en definitiva se convierte en decisivo, cual es el de la cooperación jurídica internacional.

Cada uno de nuestros países, cada uno de los sistemas jurídicos a los que pertenecemos -en mi caso, al sistema jurídico continental europeo- tiene unas normas que regulan la cooperación jurídica internacional. Esas normas, que están pensadas para una serie de delitos que podemos llamar normales, no han sido diseñadas o establecidas para aquellos otros delitos que, como los que esta tarde nos ocupan, presentan bastantes más dificultades. Pero esas dificultades, desde mi punto de vista, son aparentes y, como se trata de reflexionar en voz alta y darle forma a pensamientos para que después en la discusión o en la escritura se pueda uno dar

cuenta de su equivocación o por el contrario afirmar el principio, yo evoco estas reflexiones en voz alta y procuro ir mucho más lejos.

Si el Principio de Justicia Universal supone para mí, después de lo que llevo dicho, una especie de distrito único, de jurisdicción única, un espacio único en tanto y en cuanto el bien jurídico protegido es universal, la ofensa es universal, ya que trasciende las fronteras, y por tanto no puede oponerse con seriedad el Principio de Soberanía como elemento que impida la persecución. Pienso que no debería haber ninguna dificultad en el desarrollo de la cooperación jurídica a través de lo que conocemos tradicionalmente como extradición.

Desde mi punto de vista el instituto de la extradición es un instituto obsoleto, fuera de tiempo, que no tiene sentido y protege negativamente aquello que procura proteger en definitiva con la extradición, que es una prolongación del Principio de Soberanía de un Estado y es aquel derecho que el dueño del territorio, es decir, el Estado, tiene sobre una persona que, no habiendo delinquido en su territorio, está en él frente a una reclamación que hace un tercer país que le interesa juzgarlo por haber delinquido en su territorio o porque las normas así lo autoricen.

Nos encontramos con que se establece una serie de limitaciones formales a través de la institución de la extradición, según me dicta mi experiencia en los doce años de ejercicio profesional en un tribunal donde una de las competencias específicamente es el de extradición. Por la Audiencia Nacional pasan a España todas las peticiones de extradición pasiva que se produzcan allí. Las activas son las que cada uno, las que cada juez produzca en sus distintos procedimientos. Yo puedo decir, con datos en la mano, que el 90% de las extradiciones se frustran por motivos meramente formales.

No hay justificación posible que se sostenga cuando se impide sistemáticamente la administración de justicia con base a unas formalidades, que si bien se analizan ni siquiera se sustentan en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Se ha producido recientemente un grave conflicto entre Italia y España en orden de la extradición, de modo que tenemos la dudosa suerte de tener en España a más de doscientos mafiosos italianos que poco a poco, año tras años se han ido instalando ahí, porque en España no se reconoce la sentencia en rebeldía, es decir, que se exige la presencia del justiciable ante el tribunal para que se le pueda condenar. En Italia si se prevé la condena en rebeldía. Por lo tanto, si un señor que comete un asesinato se marcha a España, el procedimiento en Italia se puede juzgar en rebeldía y luego se le da la posibilidad de defenderse.

Después de muchos desequilibrios, la Audiencia Nacional accedió a la entrega de nacionales italianos en esta situación. El Tribunal Constitucional español ha cambiado totalmente la doctrina y revoca ahora la entrega precisamente porque no hay juicio equivalente en España. Como en España no se permite el juicio de rebeldía, entonces se dice que no se entrega a la persona, con lo cual tenemos un grave conflicto hasta el punto de que los dos gobiernos han tenido que entablar negociaciones y ya parece ser que se va a llegar a un pacto de compromiso para el futuro.

Yo, enlazando esto con lo que decía antes, pienso que se podría evitar sencillamente haciendo una interpretación que se me antoja lógica, y es: ¿dónde se va a juzgar al individuo? ¿bajo qué sistema se le ha enjuiciado? ¿dónde tiene que cumplir la pena? En este caso, en Italia. Entonces, ¿para qué tenemos que aplicar el sistema español? Lo que tenemos que hacer es buscar si hay una equivalencia entre ordenamientos jurídicos, si pertenecemos a un mismo bloque jurídico, como

es el caso, y a partir de ahí aplicar las normas del país requirente y no del país requerido donde no se le va a juzgar y donde el sujeto en cuestión logra ocultarse precisamente para burlar la normativa de un país y del otro. Por tanto, una aplicación fraudulenta, una utilización fraudulenta de una norma no debe dar nunca cobertura a una aplicación de esa norma.

Creo que esa podría ser una solución, no está tan alejada de lo que en un futuro va a ser. Parece ser que después de unos años se ha descubierto que efectivamente el principio de la doble incriminación -es decir que un hecho esté tipificado en el país que reclama y en aquél otro en que se esconde- va a dejar de aplicarse y se va a tender siempre al país que va a requerir.

Si esto lo trasladamos al ámbito de las violaciones masivas de derechos fundamentales, vosotros y vosotras mediréis que si aplicáramos este criterio no habría ningún problema. No lo va a haber el día que haya una Corte Penal Internacional respecto de los países que integren esa Corte porque entonces no habrá extradición. Así se prevé en el Estatuto. Va a haber entrega, es decir, que la Corte dará una orden de detención contra fulanita de tal y esté donde esté, en cualquier país de los que forman el grupo de países. La Asamblea General de países de la Corte Penal Internacional tendrá obligación de entregarlo sin poder plantearle cuestión de oposición o de exhibir la extradición.

Seguirá habiendo la extradición cuando se refiera a países que no formen parte de esa Corte Penal Internacional. Aquí entonces volvería a aplicarse el Principio de Universalidad, y no debería ser posible oponer el Principio de la Extradición. Por tanto, desde esta tribuna, y con la autoridad que me da el hecho de hacer elucubraciones o aspirar a todo aquello que no sé si algún día se podrá conseguir, yo creo que lo mejor podría ser la desaparición pura y simple de la extradición.

Hay países o algunos interpretes que dicen: “vamos a tener un día un problema grave con la Corte Penal Internacional

respecto de aquellos países que no autorizan la extradición de nacionales”. En principio podría parecer que sí; desde mi punto de vista no hay ningún problema. Y no hay ningún problema porque en la Corte Penal Internacional el Estatuto establece que regirá el Principio de Complementariedad. ¿Qué significa esto? Pues significa que el primer obligado a perseguir a un nacional o a una persona que se encuentre en su territorio, si así opta, es el propio país bajo su sistema judicial en donde se halle. Sólo en el caso de que esto no se haga entraría en aplicación la Corte Penal Internacional mediante la denuncia o la actuación correspondiente del Fiscal de ese Tribunal Penal Internacional.

Por tanto, no hay ningún problema: no se tiene por qué entregar a los nacionales a la Corte Penal Internacional, sencillamente hay que juzgarlos. Para juzgarlos hay que hacer justo ese Principio de Complementariedad y equiparación al sistema interno y a las normas de la Corte Penal Internacional.

No se exige una simbiosis entre unas normas y otras, pero si hay alguna dificultad en aprobar ese Estatuto puede obviarse mediante la introducción a través de la normativa interior, Código Penal correspondiente, o el Código de Justicia Militar. Con lo cual, habiendo una equiparación próxima, si se llega a producir la situación no hay ningún inconveniente en que, aplicando el Principio de Complementariedad, la preeminencia de la persecución sea por parte del Estado que tiene al nacional.

Pero es que, en segundo lugar, desde mi punto de vista particular, no hay problema por lo que he dicho antes porque no se trata de una cuestión de extradición de nacionales de un país a otro país. No se trata de un delito de los normales o de los tradicionales que reclama Estados Unidos o Costa Rica, sino que se trata de delitos contra la humanidad donde la jurisdicción única es la jurisdicción mundial, es decir la Corte Penal Internacional, y por tanto, no sería cuestión de extradición sino simplemente de entrega.

Quiero hacer algunas puntualizaciones. Desde 1945, en que termina la Segunda Guerra Mundial, y después con la apertura del procedimiento de Nuremberg, el Fiscal Jackson, Juez Magistrado de la Corte Suprema norteamericana y Fiscal del Estado acusador en los juicios de Nuremberg, decía que: “desgraciadamente tenemos que aplicar las normas los vencedores sobre los vencidos pero sobre nuestras conciencias caerá y pesará si no lo hacemos de aquella manera que sea justa porque después en nuestra memoria, en nuestra historia, se podrá demandar esa omisión”.

Esas palabras enmarcan o dan sentido a lo que debe ser una justicia penal universal.

Una justicia penal universal ante todo tiene que ser una justicia penal igualitaria, es decir, el principio de aplicación de la ley igual para todos. Bajo ningún concepto puede haber ningún tipo de privilegio, ni ningún tipo de inmunidad, o posibilidad de eludir esa acción de la justicia.

Qué paradójico es el mundo y qué paradójica la historia, cuando cincuenta años después nos encontramos al Senador americano Jesse Helms, Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado, en una carta escrita el 26 de mayo de 1998 a Madelaine Albright en la que le decía: “Querida Secretaria, la norma del Estatuto de la Corte Penal Internacional es una norma que nace muerta si no se establecen las garantías para el enjuiciamiento de los ciudadanos americanos y si no se establece el derecho de veto por parte de los Estados Unidos”.

Desde luego contradice este espíritu el gran espíritu del Fiscal Jackson, pero es que en Estados Unidos, y con todo mi respeto a Estados Unidos, se produce un fenómeno curioso cuando se trata de las relaciones internacionales y de los convenios internacionales. Siempre los demás países, cuando nos acercamos a la discusión de un convenio internacional,

queremos que, Estados Unidos esté firmando y ratificando ese convenio. Es lógico y, normalmente, en determinados convenios, que son los claves o los más importantes, y que desde luego afectan al ámbito que estamos tratando esta tarde, siempre se produce el mismo fenómeno: no firma el convenio. Participa en la discusión y el convenio se va reduciendo y al final no lo ratifica; con lo cual tenemos un convenio que desde el principio se sabía que no se iba a firmar por los Estados Unidos, pero que Estados Unidos consigue rebajar los postulados en detrimento de todos los países que han participado en esa discusión. Se ve claramente que eso ha sucedido, o ha intentado Estados Unidos que suceda, con la Corte Penal Internacional. Yo cuento una anécdota que viví recientemente en la Sede de Naciones Unidas, en junio de este año, con la ocasión de la invitación que la Coalición de Organizaciones No Gubernamentales de Apoyo a la Corte Penal Internacional me cursó para intervenir allí y asistir a las sesiones de discusión y de aprobación de las reglas de procedimiento y elementos de los crímenes del Estatuto.

Se discutía el artículo 98. No voy a entrar en cuál es el artículo 98, baste decir que es el que establece las relaciones entre la Corte y otros países que no formen parte de la Corte, cuando se trata de entrega de personas. Estados Unidos, quería imponer una redacción, una nota a una regla de ese artículo, aunque el Embajador no decía lo mismo. Desde mi punto de vista ocultaba lo que después se pretendía, es decir, que no se pueda enjuiciar a un ciudadano americano que haya cometido un delito de los que se tipifican dentro del Estatuto sin la autorización de Estados Unidos. En definitiva, desde mi punto de vista, ese es el trasfondo de la cuestión, y en esta ocasión no se accedió a ello y se desestimó esa petición.

¿Por qué digo que ésta era la realidad oculta? Pues, por ejemplo, porque simultáneamente a lo que allí se estaba debatiendo había una iniciativa legislativa patrocinada por el

Senador antes mencionado en la que se procura primero el no reconocimiento de la Corte Penal Internacional, e incluso, la imposición de sanciones a aquellos jueces o fiscales que cooperen con la Corte Penal Internacional, exigiendo las sanciones correspondientes y pidiendo al Presidente la intervención si necesario fuera.

La cosa es preocupante, porque se enfoca mal desde los Estados Unidos lo que es la Corte Penal Internacional. Yo creo que es una garantía la Corte Penal Internacional activa. Es una garantía aunque se ponga en marcha con todas las limitaciones económicas que se quiera, que ese será un problema también a tener en cuenta y muy importante. Pero también es verdad que Estados Unidos debe a Naciones Unidas bastante dinero, así como a otra serie de organismos internacionales que siguen funcionando.

Una vez puesta en funcionamiento, los principios de la Corte Penal Internacional se van a aplicar a todos por igual, con la posibilidad de que se apliquen por supuesto a los propios países que la han ratificado y a los que no. Sucederá que en el caso de aquellos que no han ratificado, pues, se dictará una orden de búsqueda y captura, una orden de detención internacional y no podrá salir de su país como ocurre ahora con otros casos de los que se entienden en diferentes países y en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Pero, desde mi punto de vista, ¿hasta donde llegan las posiciones cínicas cuando simultáneamente a esta negativa a la Corte Penal Internacional se empieza a hablar y se postula un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para juzgar o enjuiciar a Sadam Hussein y lo patrocina Estados Unidos? Es un poco contradictoria la situación y a mí se antojaba interesante hacer esta mención.

Yo quisiera hacer una última reflexión que va dirigida a la sociedad civil. Creo que para este final de siglo que hemos

vivido y en este inicio de milenio si hay un ejemplo que recoja los principios éticos de compromiso, de solidaridad, es el de las organizaciones no gubernamentales, que en ningún otro campo como en el de la defensa de los derechos fundamentales, desarrollan una actividad comprometida, con riesgo de las propias vidas en muchas partes del mundo. Gracias a ellos estamos donde estamos.

Es evidente que son los Estados los que tienen que dictar las normas, la fuerza la tienen los Estados. Pero también es evidente, por ejemplo, en el ámbito de la Corte Penal Internacional, que si no hubiese sido por el empuje que las organizaciones no gubernamentales -la presión, el seguimiento, el estudio, el asesoramiento, la vigilancia que han hecho y que están haciendo- hubiese sido otra diferente la normativa. No sé cuál, pero desde luego no mejor.

Por tanto, es muy de tener en cuenta que cuando el anquilosamiento de la clase política en muchos países es una evidencia -y lo digo simplemente por observación de mi propio país-, cuando es evidente la ausencia de líderes sociales que emerjan y que catalicen de alguna forma ese abanderamiento, ese compromiso que sin duda tiene que haber en una sociedad, esas organizaciones no gubernamentales sean las que se estén moviendo y, de una forma emergente, actuando en favor del progreso, en favor de una racionalización de esos conflictos, de todos los acontecimientos que desgraciadamente estamos viviendo en estos tiempos. Por eso creo que es bueno, que es necesario, resaltar esto y a partir de allí, por supuesto, apoyarlo. Pero también ser vigilante pues no es la panacea, evidentemente, es un eslabón importantísimo pero que hasta hace no mucho tiempo no se le daba la importancia que tiene.

Por ejemplo, la Coalición de Apoyo a la Corte Penal Internacional aglutina unas mil organizaciones no gubernamentales. Yo he visto cómo en la Sede de Naciones

Unidas se trabajaba por esta coalición y se trabajaba de una forma impresionante apoyando a muchos de los países que por ser pequeños no tenían el *staff* de la Unión Europea o de Estados Unidos, o de cualquier otro gran país del mundo, para hacer sus propuestas, debatir o razonar las que otros hacían. Los he visto trabajar haciendo las propuestas, trabajando gratuitamente, graciosamente, en apoyo de esos países que quieren pero no pueden. De modo que la actuación es importantísima y es muy de tener en cuenta.